



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/171/2019

Folio: 00520119

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 3 de julio 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 01 de julio del presente año, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00520119 por el cual solicita de este Instituto:

“Remuneraciones de los Consejeros y Consejeras electorales, así como de Consejeros y Consejeras Presidentes de todos los Institutos Electorales locales (OPLES) de la república en los años 2018 y 2019.”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa que, parte de la información solicitada se encuentra a disposición del público en general, por consiguiente se le proporcionan los datos en donde la puede localizar y se le remite la liga del sitio web donde podrá consultar dicha información y que se encuentra ubicada en la página Web institucional.

En el sitio web del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) www.ietam.org.mx, está disponible la información correspondiente a las remuneraciones de los Consejeros y Consejeras así como de la Presidenta Provisional de este Instituto Electoral. La información se encuentra publicada satisfaciendo el cumplimiento a las Obligaciones de Oficio que todo sujeto obligado, está obligado a publicar en su portal oficial, las remuneraciones corresponden a la fracción VII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<http://www.ietam.org.mx/portal/TInfoPublicadeOficio67.aspx#popup8>

La respuesta proporcionada por esta Unidad, encuentra su base en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus numerales cuarto y quinto, instaura que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo que la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si esta ya ha sido publicada se le facilitan el link en donde puede obtener la información requerida.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 144, manifiesta que:

Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, ...

Como ya ha quedado establecido, fundado y motivado, por esta Unidad de Transparencia, que la información se le está proporcionando conforme obra en los archivos o bien se le proporcionan las ligas si la información solicitada se tiene publicada en la página web institucional en donde podrá consultar, adquirir y reproducir la información solicitada.

En otro contexto, le comunico, que analizando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y demás leyes que nos rigen, no se encuentra en sus articulados la obligación, facultad y/o atribución de conocer o de adquirir la información por cualquier medio respecto de las remuneraciones de consejeras y consejeros de otros Organismos Electorales.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso de este Instituto, toda vez que no está entre sus facultades y/o atribuciones el



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

saber, contar o allegarse de los honorarios de las consejeras y consejeros de los demás Organismos electorales.

De ahí que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido, de ahí que, esta Unidad se declara **PARCIALMENTE INCOMPETENTE** para proporcionarle la información respecto de los honorarios que perciben las consejeras y consejeros electorales de los demás Ople's, toda vez, como ha quedado establecido **NO** es competencia de este Instituto conocer, saber, tener y/o. adquirir dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se remite el presente acuerdo al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalúe y determine la incompetencia parcial determinada por esta unidad.

Sin embargo, le oriento al respecto, puede usted solicitar la información a cada uno de los Institutos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

RESOLUCIÓN RES/CDT/014/2019

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/171/2019, con número de folio 00520119, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 1 de julio de 2019, fue capturada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“Remuneraciones de los Consejeros y Consejeras electorales, así como de Consejeros y Consejeras Presidentes de todos los Institutos Electorales Locales (OPLES) de la república en los años 2018 y 2019.”

II.- En fecha 3 de julio del mismo año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) dio respuesta señalando lo que aquí interesa:

“...

Analizando en el sitio web del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) www.ietam.org.mx, está disponible la información correspondiente a las remuneraciones de los Consejeros y Consejeras así como de la Presidenta Provisional de este Instituto Electoral. La información se encuentra publicada satisfaciendo el cumplimiento a las Obligaciones de Oficio que todo sujeto Obligado, está obligado a publicar en su portal oficial, las remuneraciones correspondientes a la fracción VII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<http://www.ietam.org.mx/portal/TInfoPublicadeOficio67.aspx#popup8>

La respuesta proporcionada por esta Unidad, encuentra su base en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública de Tamaulipas, en sus numerales cuarto y quinto, instaure que:

“(...)”

4. La información pública se proporcionara con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

(...)”.

Por lo que la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si esta ya ha sido publicada se le facilitan el link en donde puede obtener la información requerida.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 144 manifiesta que:

Cuando la Información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, ...

Como ya ha quedado establecido, fundado y motivado, por esta Unidad de Transparencia, que la información se le está proporcionando conforme obra en los archivos o bien se le proporciona las ligas si la información solicitada se tien publicada en la pagina web institucional en donde podrá consultar, adquirir y reproducir la información solicitada.

En otro contexto, le comunico, que analizando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y demás leyes que nos rigen, no se encuentra en sus articulados la obligación, facultad y/o atribución de conocer



o de adquirir la información por cualquier medio respecto de las remuneraciones de consejeras y consejeros de otros Organismos Electorales.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso de este Instituto, toda vez que no está entre sus facultades y/o atribuciones el saber, contar o allegarse de los honorarios de las consejeras y consejeros de los demás Organismos electorales.

De ahí que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquellos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

*Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido, de ahí que, esta Unidad se declare **PARCIALMENTE INCOMPETENTE** para promocionarle la información respecto de los honorarios que perciben las consejeras y consejeros electorales de los demás Ople's, toda vez, como ha quedado establecido **NO** es competencia de este Instituto conocer, saber, tener y/o. adquirir dicha información.*

”

...”

III.- En la misma fecha la Titular de la Unidad de Transparencia, determinó que el IETAM no cuenta con la información requerida, por lo que en lo que respecta a “los honorarios que perciben las consejeras y los consejeros electorales de los demás OPLES.” Procedió a decretar la **INCOMPETENCIA PARCIAL** para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a éste Comité mediante oficio **UT/362/2019**.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia parcial aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

Handwritten signatures and initials in black ink on the right side of the page. There are two distinct signatures, one above the other, both appearing to be stylized and possibly belonging to the same person or different individuals. The top signature is more vertical, while the bottom one is more horizontal and looped.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151, 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia parcial que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/362/2019**, en el cual aduce que hay **incompetencia parcial** para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

*“...
En otro contexto, le comunico, que analizando la Ley electoral del estado de Tamaulipas y demás leyes que nos rigen, no se encuentra en sus articulados la obligación, facultad y/o atribución de conocer o de adquirir la información por cualquier medio respecto de las remuneraciones de consejeras y consejeros de otros Organismos Electorales.*

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso de este instituto, toda vez que no está entre sus facultades y/o atribuciones el saber, contar o allegarse de los honorarios de las consejeras y

consejeros de los demás Organismos electorales.

De ahí que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquellos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

*Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido, de ahí que, esta Unidad se declara **PARCIALMENTE INCOMPETENTE** para proporcionarle la información respecto de los honorarios que perciben las consejeras y consejeros electorales de los demás Ople's, toda vez, como ha quedado establecido **NO** es competencia de este Instituto conocer, tener y/o. adquirir dicha información.*

...".

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia parcial que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del "IETAM", se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe incompetencia parcial.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el antecedente II y en el considerando que antecede, efectivamente, la información solicitada no es competencia del "IETAM", aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 129, 143 numeral 1, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 129.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la

información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...”

“Artículo 143 numeral 1.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

“Artículo 130.

Párrafo IV.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

De lo anterior, se concluye que no es competencia del IETAM lo que respecta a los honorarios que perciben las consejeras y los consejeros electorales de los demás OPLES, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **incompetencia parcial** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA PARCIAL** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

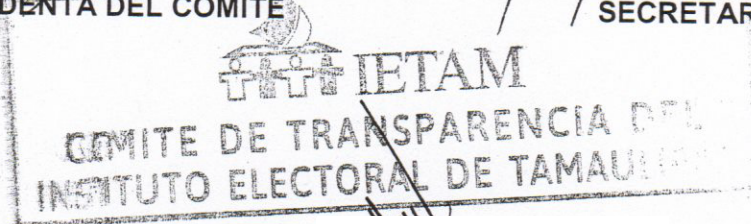
SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

~~DRA. ELVIA HERNANDEZ RUBIO
PRESIDENTA DEL COMITÉ~~

~~LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
SECRETARIA~~



~~C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL~~